

Señor/a Magistrado/a:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

Sala Civil - Familia

E. S. D.

Referencia	Acción de tutela – Protección D.F Debido Proceso
Demandante	Alejandro Bedoya Ocampo – Apoderado judicial de Valeria y Vanessa Valencia Atehortúa
Demandado	Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales
Asunto	Escrito de demanda

ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **VANESSA Y VALERIA VALENCIA ATEHORTÚA**, identificadas con CC. 1.053.845.112 y 1.060.655.655, respectivamente, demandantes dentro del proceso verbal de “Declaratoria de hijo de crianza” que se promueve ante el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Manizales, con radicado 17001-31-10-003-2022-00410-00, por medio del presente escrito, y de la manera más respetuosa, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, por **VÍA DE HECHO**, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, mis mandantes promovieron proceso verbal de **DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA** en contra de los herederos de segundo grado del señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA OSORIO**, esto es, los señores **ANA LILIA OSORIO NOREÑA** y **GUSTAVO MEJÍA GÓMEZ**, así como su compañera permanente en vida, señora **LUZ ADRIANA ATEHORTÚA CARDONA** y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: Dentro del escrito inicial, así como en su corrección, se estableció, dentro del acápite de las notificaciones, el lugar de donde se había extraído la información de notificaciones, esto es, del proceso de sucesión del señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA OSORIO**, que se adelanta ante el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas*, como se ve:

- Se manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que se desconoce la ubicación y datos de contacto del señor **GUSTAVO MEJÍA GÓMEZ**, padre del causante. Por lo dicho, se solicita de la forma más respetuosa proceder al emplazamiento, conforme lo disponen los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 22 No. 23-23. Of. 601. Edificio Concha López. Manizales. No. celular 3106032707. Correo electrónico alejandrobeyoacampo@gmail.com

Parte de los datos de contacto de la parte pasiva fueron extraídos del proceso de sucesión radicado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con radicado 17873408900120210052000.

Calle 22 No. 23-23 Of. 601 Ed. Concha López. Manizales.
Cel. 3106032707 - alejandrobeyoacampo@gmail.com

TERCERO: La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, con el radicado 17001-31-10-003-2022-00410-00.

CUARTO: Luego de los trámites de inadmisión, subsanación, control de legalidad y admisión, se ordenó la vinculación del señor **FERNEY VALENCIA GUTIÉRREZ**, de quien el suscrito obtuvo correo electrónico de la red social Facebook. Así se informó al Despacho.

QUINTO: El 17 de febrero de 2023, a través del servicio postal e-entrega de Servientrega, se realizó la notificación personal con certificación de envío, recibido, e incluso de lectura del mensaje de todos los demandados de quienes se conoce su canal de contacto, asunto que fue informado al Despacho desde el **20 DE FEBRERO DE 2023**.

SEXTO: A pesar de lo anterior, el **28 DE AGOSTO DE 2023** el Juzgado de conocimiento profirió “**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**” No. 1005, en el que se indicó que no se había cumplido con los supuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se cita lo Dicho por el Despacho:

Considerando el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las constancias de notificación a los demandados, aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra este despacho que dichas notificaciones fueron realizadas de conformidad con la ley 2213 de 2022. Sin embargo, el profesional en derecho no acreditó que las direcciones electrónicas de los señores: **ANA LILIA OSORIO NOREÑA**, **FERNEY VALENCIA GUTIÉRREZ** y **LUZ ADRIANA ATEHORTÚA CARDONA**, son las utilizados por estos, como tampoco acreditó las evidencias de cómo obtuvo las mismas.

Como la parte demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, este despacho no tendrá en cuenta dichas notificaciones y en consecuencia, se dispone **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para que adelante la notificación de los señores: **ANA LILIA OSORIO NOREÑA**, **FERNEY VALENCIA GUTIÉRREZ** y **LUZ ADRIANA ATEHORTÚA CARDONA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: A pesar de lo anterior y de no validar las notificaciones realizadas, el Despacho ordenó que se hicieren conforme el Código General del Proceso, a **LOS MISMOS** correos a los que ya se había notificado, e incluso, que ya contaban con certificaciones de recibido y lectura:

- ✓ La señora, **ANA LILIA OSORIO NOREÑA**, deberá de ser notificada al correo electrónico, alba.libra@hotmail.com.

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse por el medio de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica a cita que suministre el interesado en

- ✓ La señora, **LUZ ADRIANA ATEHORTÚA CARDONA**, deberá de ser notificada al correo electrónico, cadry28@hotmail.com.
- ✓ El señor, **FERNEY VALENCIA GUTIÉRREZ**, deberá de ser notificada al correo electrónico, valenciagutierrezferney2@gmail.com. Si bien reposa dentro del expediente una constancia de devolución por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, mediante el cual quedó notificado el demandado, al correo electrónico referido, la notificación se realizó de conformidad la ley 2213 de 2022, cuando lo correcto es hacerla por Código General del Proceso.

OCTAVO: En vista de la anterior imposición, se aportó memorial radicado el **30 DE AGOSTO DE 2023**, invocando realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** a la decisión, pues se consideró que era abiertamente un **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, pues la orden de notificación a los **MISMOS CORREOS REFERENCIADOS** tendría los mismos efectos, además que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la declaración de dónde se consiguieron los correos electrónicos se realizaba bajo la gravedad de juramento. De hecho, se indicó que, si en su momento del Despacho consideraba que no haber aportado los documentos de la sucesión era un yerro, se debió requerir para que se aportara la documentación. En todo caso, la vía no era cerrar las puertas tajantemente a que, en adelante, y después de haber admitido, se pudieran aportar, como se hizo.

Así mismo, se mencionó que la norma no establecía un **TÉRMINO PERENTORIO** para aportar documentos, de modo que, si así se exigía, y en gala de la protección del **DERECHO SUSTANCIAL** sobre el **FORMAL**, tal asunto podría quedar subsanado aportándolos, pues es un tema accesorio al debate y no debería contribuir a dilatar un proceso, ya en mora:

ANEXOS

- Demanda de sucesión intestada presentada por la señora **ANA LILIA OSORIO NOREÑA**, de la cual conoció el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, remitida por competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría. Allí se observa su correo, en el acápite de notificaciones.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, las direcciones de notificaciones de las partes, son las siguientes:

La demandante en la Calle 48 G No. 6-57 Barrio Bengala de la ciudad de Manizales. Celular 301 688 5879. Correo electrónico:

alba.libra@hotmail.com

- Oficio No. 0496 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en el que se notifica a la apoderada por amparo de pobreza su designación y el correo de la señora LUZ ADRIANA ATEHORTÚA.

Doctora
MINIANYELA DEL VALLE MONTANER HERNANDEZ
E mail: minimontaner@tctcal.com

Naturaleza: Sucesión
Causante: Carlos Alberto Mejía Osorio (QEPD)
Radicado: 2021-00520-00

Comeditadamente me permito informarle que, en providencia del 30 de junio de 2022, se le **DESIGNÓ** como **ABOGADA DE POBRE** de la señora **LUZ ADRIANA ATEHORTÚA CARDONA**, por tanto, se le **ADVIERTE** que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que debe asumirlo inmediatamente so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se computarán copias a la autoridad competente.

Por lo anterior, se le informa que del término previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso le han transcurrido diez (10) días. Adjunto a la presente se remite demanda y subsanación. La señora **LUZ ADRIANA ATEHORTÚA** podrá ubicarse en el **CELENO** No. 449-17 2809, en la Carrera 5 No. 4-15 barrio Polideportivo de Villamaría (Caldas) o al correo electrónico cadry28@hotmail.com

NOVENO: A pesar de lo anterior, y en vista de que no se había resuelto la petición, el **25 DE OCTUBRE DE 2023** se radicó un memorial invocando un **IMPULSO PROCESAL**, pues lo que interesa en el corto plazo (así se informó en el memorial) es **SUSPENDER** el trámite de sucesión que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, de manera que, con la eventual declaratoria de hijo de crianza del presente proceso, mis representadas estarían en un mejor grado herencial (primero) que quienes abrieron el proceso de sucesión (segundo) en ese municipio.

DÉCIMO: El **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, esto es, a un año después de que se radicó el proceso, el Juzgado de conocimiento expidió “**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**” No. 1680, por el cual decidió mantener la decisión, con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo, se otorgó la razón a nuestros argumentos respecto de la invocada notificación del señor **FERNEY VALENCIA GUTIERREZ**.

No obstante, si se observa en términos prácticos, este acto concluiría con la misma notificación, a las mismas personas, en los mismos correo electrónicos ya probados y con las mismas certificaciones ya expedidas por una empresa de servicio postal autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: La anterior postura del Juzgado tiene los efectos de **REVIVIR** términos procesales de contestación, y al ser catalogado como auto de sustanciación, no admitiría más recursos, con los que se vulnera el debido proceso de **VALERIA Y VANESSA VALENCIA ATEHORTÚA**. De allí que se intentara el acogimiento de nuestra postura a través del control de legalidad.

II. PRETENSIONES

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, solicito se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de **VALERIA Y VANESSA VALENCIA ATEHORTÚA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales dejar sin efecto parcialmente los autos de sustanciación No. 1005 del 28 de agosto de 2023 y 1680 del 23 de noviembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales tener por notificadas personalmente a las señoras **ANA LILIA OSORIO NOREÑA** y **LUZ ADRIANA ATEHORTÚA CARDONA**, de acuerdo a la certificación emitida por el servicio postal *e-entrega* de Servientrega del 17 de febrero de 2023, con sus correspondientes efectos.

CUARTO: EXHORTAR al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales a tramitar de forma celera el proceso de la referencia, evitando dilaciones en perjuicio de los derechos sustanciales.

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C -590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(…) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”.

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

A. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”¹

La actual discusión tiene absoluto raigambre constitucional, pues encontramos alteraciones al debido proceso, dentro de lo que es la interpretación de la norma constitucional (Art. 29), de cara a una posición subjetiva que no guarda consonancia con la ley, la jurisprudencia y los principios generales del derecho:

- I. La norma indica que se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento el canal de notificación suministrado y cómo lo obtuvo, de manera que se aportarán las evidencias, de ser el caso.

¹ Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

- II. Si el Juzgado extrañaba el documento concreto, bastaría solicitarlo, en vez de tomar la decisión de no toma en cuenta la notificación, más cuando ordena notificar a **LOS MISMOS CORREOS ELECTRÓNICOS**, lo que constituye una **EVIDENTE** configuración de **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, pues necesariamente se llegará a la misma conclusión (Sent. SU 061 de 2018).
- III. El juzgado da por sentado, **CUANDO NO LO ES**, que **NO** hay un **TÉRMINO PERENTORIO** para “subsana” la falta de cualquier clase de documentos que demuestren de dónde se extrajo el medio de notificación (en este caso, correo electrónico) cuando el artículo 8 de la Ley 2213 **NO LO DICE**. En contravía, no se dio la oportunidad de aportarlo, si así se requería.
- IV. De hecho, el mismo artículo menciona que quien se considere afectado está legitimado para invocar la nulidad, siendo una carga de parte para ello.
- V. Se ha configurado una demora considerable en el proceso, lo que se acrecienta con las posturas adoptadas por el Despacho Judicial, en desmedro del derecho de una **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**. Evidencia de ello es el tiempo de expedición de los autos, así como el impulso procesal solicitado.

B. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de las demandantes, pues se ha solicitado control de legalidad, así como impulsos procesales. Además, como quiera que el juzgado cataloga los autos censurados como “**DE SUSTANCIACIÓN**” o de trámite, a la luz del Código General del Proceso, no son sujetos del recurso de apelación.

C. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991, entretanto los autos tienen fechas del 28 de agosto de 2023 y 23 de noviembre de 2023.

D. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al **DEBIDO PROCESO** pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 42 y 291 del CGP 8 de la Ley 2213 de 2022 en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y evidente del texto de la norma.

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, respecto del **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, puesto que con el auto se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues de le dio un tratamiento diferente, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una decisión donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el **DEBIDO PROCESO**. Lo anterior, sumado a la mora y dilación del proceso en asuntos procesales en desmedro de los sustanciales.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas

- Escrito de demanda
- Acta de reparto
- Corrección de demanda
- Constancia de remisión previa de demanda (Ley 2213 de 2022)
- Auto admisorio de demanda

Calle 22 No. 23-23 Of. 601 Ed. Concha López. Manizales.
Cel. 3106032707 - alejandrobeyoacampo@gmail.com

- Auto del 16 de febrero de 2023, de control de legalidad y admisión
- Memorial en el que se indicó notificación, así como las certificaciones de e-entrega de Servientrega y acuse de recibo de la ventanilla virtual desde el 20 de febrero de 2023
- Auto de sustanciación No. 1005 del 28 de agosto de 2023
- Solicitud de control de legalidad y correspondiente certificación de ventanilla virtual
- Solicitud de impulso procesal y acuse de recibo a través de la ventanilla virtual
- Auto interlocutorio No.1680 del 23 de noviembre de 2023
- Demanda de sucesión radicada por la señora **ANA LILIA OSORIO NOREÑA** radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas
- Oficio No. 0496 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría en el que se otorga el beneficio del amparo de pobreza a la señora **LUZ ADRIANA ATEHORTÚA**
- Poder para actuar, otorgado a través de mensaje de datos

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, así como VALERIA Y VANESSA VALENCIA ATEHORTÚA	<ul style="list-style-type: none">• Calle 22 No. 23-23 Oficina 601 de Manizales.• Correo electrónico: alejandrobeyoacampo@gmail.com• Cel. 3106032707
El Despacho Judicial accionado: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Manizales	<ul style="list-style-type: none">• Correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados,

Con el acostumbrado respeto,

ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO

C.C 1056303794

T.P 356.680 del C.S.J